



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ**

APODERADO: **DR. HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO**

ACCIONADO: **OFICINA DE CATASTRO MALAMBOATLANTICO,
OFICINA DE CATASTRO SOLEDAD ATLANTICO**

VINCULADOS: **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL
MALAMBO, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
MALAMBO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicación: **084334089002-2023-00378-00**

Derecho(s): **PETICIÓN.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por el accionante **RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

PRIMERO. La señora **ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LAVALLE (Q.E.P.D.)**, registra como propietaria de parte de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-103859 y 041-90781 situados en el municipio de Malambo / Atlántico.

SEGUNDO. La señora **ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LAVALLE (Q.E.P.D.)**, falleció el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), como consta en el registro civil de defunción serial No. 10760093.



TERCERO. En tal virtud, se hace necesario tramitar la sucesión de la causante, no obstante, dentro de la documentación requerida por las Notarías del Circulo de Bogotá D.C. para dar apertura al trámite de sucesión, se exigen los paz y salvos por concepto de impuestos predial y de impuesto de valorización de los predios descritos en el antecedente primero.

CUARTO. Mi poderdante el señor RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ en su calidad de heredero de la causante, en el mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) canceló los impuestos prediales de los citados bienes inmuebles correspondientes a la vigencia 2023.

QUINTO. En el mes de mayo de la misma anualidad mi poderdante solicitó la expedición de los paz y salvos por concepto de impuestos predial y de impuesto de valorización de los predios descritos; los paz y salvos en alusión le fueron entregados el día ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

SEXTO. Al interior los documentos expedidos, se puede evidenciar que se registró la siguiente información:

“REF. CATASTRAL 000200000034000 DIRECCIÓN DEL PREDIO LOMA GRANDE MATRICULA 041-116608 “

“REF. CATASTRAL 00200000033000 DIRECCIÓN DEL PREDIO SANTA FE MATRICULA 041-116608”

SÉPTIMO. Sin embargo, el folio de matrícula inmobiliaria que registra la Secretaria de Hacienda de Malambo al interior de los paz y salvos es errónea, dado que, los predios se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-103859 y 041-90781, conforme se evidencia en los certificados de tradición y libertad adjuntos.

OCTAVO. En tal virtud, teniendo en cuenta la información errada que fue descrita al interior de los paz y salvos, al día de hoy, ha sido



imposible continuar con el trámite de sucesión de la causante ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LAVALLE (Q.E.P.D.).

NOVENO. Así las cosas, teniendo en cuenta que el error proviene directamente de la información que contiene la Oficina de Catastro del municipio de Malabo Atlántico, se hace necesario que se presente una corrección inmediata de la información sin que mi poderdante deba cancelar ningún valor por ello, dado que, como ya se indicó, el error en la información proviene directamente de esa entidad estatal.

DÉCIMO. En virtud de lo descrito anteriormente, mi poderdante el señor Rafael De Lavalle en reiteradas ocasiones intentó comunicarse vía telefónica con la entidad accionada en busca de que se sirviera corregir el error que hoy tiene estancada la sucesión de la señora ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LAVALLE (Q.E.P.D.); sin embargo, hasta la fecha ha sido imposible como quiera que, las líneas registradas no son atendidas o se encuentran fuera de servicio.

DÉCIMO PRIMERO. Motivo por el cual, mi representado en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) procedió a radicar a través de correo electrónico un derecho de petición, cuyas pretensiones fueron:

“PRIMERA. CORREGIR y/o ACTUALIZAR la información registrada en el sistema de catastro en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria de los predios denominados Santa Fe y Loma Grande de la siguiente manera:

REF. CATASTRAL	MATRICULA	DIRECCIÓN
000200000033000	041-90781	SANTA FE
000200000034000	041-103859	LOMA GRANDE

SEGUNDA. EXPEDIR nuevamente los paz y salvos por concepto de impuestos predial y de impuesto de valorización de los predios descritos en la pretensión primera con la información correcta, a efectos de continuar con el trámite de sucesión de la señora ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LAVALLE (Q.E.P.D.).”



DÉCIMO SEGUNDO. Hasta la fecha, la entidad aquí accionada no ha generado respuesta alguna, por lo que el término previsto en el ordenamiento jurídico colombiano para emitir una contestación al derecho de petición radicado el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), venció en silencio por parte de la accionada.

PRETENSIONES

Con base en los hechos aquí señalados, solicito de manera muy respetuosa al Señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

PRIMERA. TUTELAR el derecho fundamental de derecho de petición.

SEGUNDA. DECLARAR que la accionada, la **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO**, está vulnerando los derechos de mi poderdante el señor **RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVÁEZ**, a presentar peticiones respetuosas de interés particular a través de un derecho de petición y a obtener pronta resolución, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

TERCERO. ORDENAR a la accionada **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO**, contestar por escrito, de manera clara, pronta, efectiva y de fondo y concediendo la pretensión contenida en el derecho de petición radicado el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a favor de mi representado.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-2032-00378-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintisiete (27) de octubre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.



4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por el **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMBQ**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

SEÑOR RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ, a través de apoderado DR. HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO presentó acción de tutela en contra la OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO, OFICINA DE CATASTRO DE SOLEDAD, alegando en su acción constitucional por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, En esta acción constitucional, la accionante indica que, OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO, OFICINA DE CATASTRO DE SOLEDAD, no ha dado respuesta a la petición radicada el día 29 de septiembre 2023.

Que en esta acción el juzgado de conocimiento vincula a la Secretaría de Hacienda Municipal de Malambo, Secretaria de Planeación Municipal de Malambo y Área Metropolitana de Barranquilla.

En lo que respecta a lo solicitado por este despacho en su auto número calendado de fecha 27 de octubre, por medio de cual avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por la accionante, en este mismo oficio a diferentes organismos del estado, con el fin que rindieran informe sobre los hechos relacionados por el accionante dentro de la acción de tutela objeto de la litis. Es importante precisar en relación con el municipio de Malambo (Atlántico) que dicha entidad territorial, a partir del 16 de mayo de 2023 no hace parte de la Jurisdicción catastral del AMB.

El artículo 2.2.2.5.6. del Decreto 1983 de 2019 modificado por el artículo 2 del Decreto 1608 de 2022 contempla que las entidades territoriales que no estén habilitadas podrán contratar o celebrar convenios interadministrativos con un gestor catastral para la prestación de este servicio público en su territorio y de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal por un término mínimo de 2 años.



Mediante el contrato interadministrativo No. 001 de 2022, el MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, acordaron que el desarrollo de la prestación del servicio público catastral del municipio de MALAMBO-ATLÁNTICO estaría a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, como gestor catastral de esa jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019 se contempló que el empalme y entrega de la información al gestor catastral que asumirá la prestación del servicio deberá efectuarse en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la habilitación.

Con base en lo anterior y cumpliendo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución 789 de 2020 expedida por el IGAC, se dio inicio al período de empalme con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el día 13 de febrero de 2023 el cual finalizó el 15 de mayo de 2023.

Una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA iniciara la prestación del servicio público catastral como gestor catastral del municipio de Malambo (Atl.), se procedió a hacer entrega de este servicio por parte del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMB, mediante Resolución 141 del 15 de mayo de 2023.

Conforme a lo expuesto, la entidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno por acción o por omisión, habida cuenta de que no conoce los hechos ni es competente para intervenir o decidir el trámite, en el particular, la competencia radica en cabeza del MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO y la UNIDAD



ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Frente al **OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO, OFICINA DE CATASTRO DE SOLEDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO Y DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, a quienes se le dio traslado de la acción de tutela para que hiciera uso de su derecho a la defensa y respondiera dicha tutela, guardaron silencio frente a los hechos plasmada en ella.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las accionadas y vinculadas, el derecho fundamental de petición del accionante **RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ**, al no responder oportunamente el derecho de petición presentado el 29 de septiembre de 2023?

5.1 DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.



Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no



satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)"

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 29 de septiembre de 2023 por el accionante contra de la **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO**, que a la fecha no ha respondido lo requerido por el peticionario.

De la respuesta del **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMBQ**, se tiene que no ha existido vulneración algún por parte de esta, dado que ya no es la encargada de expedir el certificado requerido por el accionante, manifestado que las encargadas de expedir los certificados de catastro es la **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, esto según el contrato interadministrativo No. 001 de 2022, el **MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, en el cual acordaron que el desarrollo de la prestación del servicio público catastral del municipio de **MALAMBO-ATLÁNTICO** estaría a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, como gestor catastral de esa jurisdicción.

De lo anterior se pudo concluir, que las vinculadas **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMBQ**, **OFICINA DE CATASTRO DE SOLEDAD**, **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO** Y **DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, no habría vulnerado el derecho deprecado por el



accionante, por lo que solo le queda a este Despacho **ESVINCULARLAS**, del presente tramite.

Frente a **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, quienes no respondieron la presente acción y guardaron silencio, se tendrá como ciertos los hechos narrados por la accionante. En consecuencia, se ordena a los señores Gerentes, Representantes Legales y/o Directores de la **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas **SI AUN NO LO HA HECHO** dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesta el 29 de septiembre de 2023 por el señor **RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ**. Independiente del sentido de la misma

En concordancia con el artículo 20 del Decreto-Ley 2591/1991, se consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo del derecho fundamental de petición, deprecado por el actor **RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ**, contra la **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO**



ATLÁNTICO y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al director y/o representante de la **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, y/o quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, dar respuesta a la petición el 29 de septiembre de 2023. Conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: **DESVINCULAR** al **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMBQ**, **OFICINA DE CATASTRO DE SOLEDAD**, **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO** Y **DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

QUINTO: **ENVIAR**, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ



Los fallos de tutelas se firman en la presente fecha en virtud de la RESOLUCIÓN No. 4558 del octubre 26 de 2023 y el ACUERDO ESCUTRINIOS No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2.023, por el cual se suspende los términos del Despacho desde el 30 de octubre de la anualidad hasta el 9 de noviembre de 2023.

09+

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61224a6e05b539e866d94c1248fad1cab3b5e15da8bbb3a14501587fd7e44187**

Documento generado en 20/11/2023 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>